



0207 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 23 ABR 2012

Vistos; el Expediente N° 0011586-2012, y demás recaudos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 05388-2011-DRELM de fecha 10 de octubre de 2011, se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por doña Felicita Alicia Wissar Vásquez de Huerta, pensionista por viudez, contra la Resolución Directoral N° 000475-UGEL 07 SB, que declaró improcedente su solicitud de nivelación de pensión y aplicación del Decreto de Urgencia N° 040-96; en consecuencia, confirmese la precitada resolución;

Que, mediante el expediente de vistos, el Director Regional de Educación de Lima Metropolitana eleva el recurso de revisión interpuesto por doña Felicita Alicia Wissar Vásquez de Huerta contra la Resolución Directoral Regional N° 05388-2011-DRELM, por no encontrarse conforme con la citada Resolución;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso que en virtud de su derecho a una pensión nivelable, se le debe abonar el beneficio que dispone el Decreto de Urgencia N° 040-96;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-96 establece que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado serían pagadas a razón de catorce mensualidades durante el año, el monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año;

Que, de conformidad con la norma antes mencionada, el artículo 2° del Reglamento de la Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 073-96-EF dispuso que cada entidad a partir de las pensiones correspondientes al mes de abril, debería realizar el cálculo de la nueva pensión mensual que corresponda recibir al pensionista considerando la suma de todos los montos de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que le correspondan percibir desde enero de 1996 hasta diciembre de 1996, dividiendo dicho resultado entre catorce (14);

Que, asimismo, la precitada norma señaló que tratándose de pensionistas que a la fecha de entrada en vigencia de la ley no hubieran percibido ninguna gratificación, bonificación o beneficio similar establecido, para el cálculo de su pensión mensual considerarán los montos adicionales de naturaleza ordinaria y legalmente establecidos que corresponda percibir a un pensionista de su mismo régimen y condición;

Que, en ese sentido, resulta evidente que ninguno de los dispositivos legales antes mencionados establecía el incremento de pensión ni el abono de una pensión adicional, sino que se trataba tan sólo de una distribución del pago de las sumas anuales que percibían los pensionistas durante el año;

Que, mediante la Directiva N° 001-96-ONP/GG aprobada por Resolución de Gerencia General N° 177-96/ONP-GG, se establecieron los criterios y forma de cálculo de la pensión mensual a que se refieren el Decreto Legislativo N° 817, Decreto de Urgencia N° 040-96 y Decreto Supremo N° 073-96-EF, determinando que si la nueva pensión mensual calculada conforme al Decreto Supremo N° 073-96-EF resultaba menor a la pensión que percibía el pensionista, éste continuaría percibiendo dicha pensión y como pensiones adicionales de julio y agosto los conceptos que legal y ordinariamente le corresponda percibir en dichos meses,



con el fin de evitar que los pensionistas que percibían 12 pensiones al año vieran reducidas nominalmente las pensiones que percibían mensualmente;

Que, a mayor fundamento, la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las entidades del Sector Público, independientemente del régimen laboral que las regule, otorgan a sus funcionarios, servidores y/o pensionistas, únicamente, hasta doce remuneraciones y/o pensiones anuales, una Bonificación por Escolaridad, un aguinaldo o gratificación por Fiestas Patrias y un aguinaldo o gratificación por Navidad, según corresponda;

Que, por lo tanto, la recurrente viene percibiendo su pensión de viudez conforme a ley, careciendo de sustento su pretensión de percibir catorce (14) pensiones al año y que cada pensión sea idéntica al monto mensual que viene percibiendo;

Que, debe tenerse en cuenta que la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28389, establece que no se podrá prever en las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley la nivelación de las pensiones con las remuneraciones; y el artículo 4 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, ha prohibido la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados y funcionarios públicos en actividad;

Que, a través de la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 se ha derogado expresamente la Ley N° 23495, en consecuencia a la fecha no existe marco legal para nivelar las pensiones del régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, finalmente, es preciso señalar que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2363-2002-AA/TC, no resulta aplicable al presente caso, toda vez que la misma sólo tiene efectos inter partes;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de revisión interpuesto por doña Felicita Alicia Wissar Vásquez de Huerta, contra la Resolución Directoral Regional N° 05388-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación